

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, tres de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Que en estos antecedentes **RUC 1901139230-2**, que corresponden a la causa **RIT 116 - 2021** del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, ingresada en esta **Corte** con el **ROL N° 1129 - 2021**, con fecha 5 de diciembre de 2021 se dictó **sentencia** en juicio oral, la que condenó a LEONARDO ESTEBAN MEDINA CAMAÑO, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS** de reclusión menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, por su participación en calidad de autor del **cuasidelito de homicidio simple**, cometido en la persona de Manuel Alejandro Rebolledo Navarrete, previsto y sancionado en el artículo 490 N°1 en relación al 391 N°2 del Código Penal, hecho ocurrido el 21 de octubre de 2019, en la comuna de Talcahuano. Reuniéndose los requisitos que exige el artículo 4° de la Ley 18.216, se sustituyó la pena privativa de libertad impuesta por la de remisión condicional de la pena, para lo cual quedó sujeto al control de Gendarmería de Chile por el mismo lapso de la condena, debiendo cumplir además con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la misma ley.

Contra dicha sentencia se presentaron sendos recursos de nulidad por parte del Ministerio Público y los querellantes particulares Luisa Navarrete Contreras y Manuel Rebolledo Ibacache, invocando como causal principal, la prevista en el artículo **374 letra e)** del Código Procesal Penal, en relación con el artículo **342 letra c)** y artículo 297, del mismo código. Solicitan,



en definitiva, que se acoja el recurso y que se anule la sentencia y el juicio, dictando la sentencia que en derecho corresponda.

En subsidio, interponen recurso de nulidad basados en la causal del artículo **373 letra b)** del Código Procesal Penal.

Por su parte, el querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos, recurre de nulidad invocando como única causal la prevista en el artículo **374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297**, del mismo código.

Contra la misma sentencia, recurre, además, la defensa del imputado, interponiendo la causal de nulidad del artículo **373 letra b)** del Código Procesal Penal, habiéndose desistido en audiencia, de otra causal de nulidad originalmente alegada.

**Considerando:**

**En cuanto a la nulidad solicitada por el Ministerio Público basado en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297, del mismo código.**

**PRIMERO:** Que, como primera alegación, sostiene la recurrente que se ha omitido describir y analizar en la sentencia y, por consiguiente, se omite la valoración positiva o negativa del contenido de información de los siguientes medios de prueba:

**a)** Seis archivos de video de registros de cámaras de seguridad de empresas Frigorífico Pacífico, del día 21 de octubre de 2019.-

**b)** Registros de videograbaciones de dispositivo gopro de diligencia de reconstitución de escena realizada el día 15 de octubre de 2020.-

Como segundo acápite sostiene que el fallo incurre en omisiones en la valoración de la prueba; por otra parte, valora



medios de prueba con infracción al principio de razón suficiente y a conocimientos científicamente afianzados; y, finalmente, porque incurre en vulneración del principio de no contradicción.

Dichas omisiones son:

**a) Declaración del testigo presencial Marcelo Vivanco Ríos**, toda vez que, en el considerando décimo, párrafo 19, concluye: *“Entonces, los dichos de los testigos más arriba indicados no son suficientes para establecer que el acusado haya ingresado al sitio eriazo en “persecución” de la víctima y sus acompañantes, ni menos que los haya perseguido para atropellarlos”*, sin que dentro de los testigos a que el tribunal hace referencia en el citado párrafo se encuentre Marcelo Vivanco Ríos.

**b) Declaración del testigo José Alegría Muñoz**, cuyo testimonio indica se encuentra descrito, de forma resumida, en el considerando sexto, en que se le enuncia en el acápite evidencias y otros medios de prueba, fotografías que grafican la visual que tenía este testigo e imagen planimétrica, elementos que grafican la distancia desde la que el testigo pudo advertir la presencia de la víctima y sus acompañantes y la visual del mismo testigo.

**c) Infracción del principio de razón suficiente**, infracción del deber de fundamentación y valoración con transgresión de los conocimientos científicamente afianzados:

**c.1)** Se rindió ante estrados prueba pericial consistente en la exposición del teniente de Carabineros Carlos Figueroa Gómez, quien expuso al tenor de tres informes periciales evacuados en los que participó como oficial investigador de la Sección de Investigación de Accidentes en el Tránsito de Carabineros de Chile. Lo anterior ya que los sentenciadores, en el considerando



RMXHYXXGYJ

décimo, en su párrafo 19, se limitan a señalar “..entonces, los dichos de los testigos más arriba indicados no son suficientes para establecer que el acusado haya ingresado al sitio eriazo en “persecución” de la víctima y sus acompañantes, ni menos que los haya perseguido para atropellarlos...” desvirtuando la conclusión científica a que arriba un perito debidamente acreditado y desvalorando de manera implícita la información incorporada a través de este medio de prueba con infracción del principio lógico de razón suficiente.

**c.2) Declaración del testigo Cristian Pérez Manríquez.**

Señala al respecto el recurrente que no obstante la claridad de los dichos de este deponente, que coincide con lo relatado por el testigo Marcelo Vivanco Ríos, el tribunal concluye que ese seguimiento no se observa ni puede deducirse de las imágenes exhibidas en el juicio, sin señalar de qué manera se produce esa supuesta discordancia ni fundamentar su conclusión en tal sentido, contra el mérito de lo referido por el aludido testigo presencial.

**d) Valoración parcial e incompleta de la declaración del perito Claudio Romero Zúñiga,** sostiene que conforme se lee en el considerando décimo, para el *a quo* no resulta acreditado que el acusado aumentó la velocidad al ingresar al sitio eriazo en que se desplazaban los peatones - entre ellos la víctima -, cuestión relevante pues constituye precisamente un indicador o indicio del dolo eventual atribuido al imputado. Lo anterior sin dar razón suficiente del fundamento de su falta de mérito probatorio.

**e) Valoración parcial de peritajes y testimonios que demuestran posición de la víctima Manuel Rebolledo Navarrete y posición del acusado Leonardo Medina Camaño.**



Sostiene el recurrente que el fallo concluye en el considerando décimo, “...no queda claro en qué momento el acusado pudo ver a la víctima...” lo que puede explicarse sólo en atención a la consideración parcial de los antecedentes proporcionados por diversos medios de prueba allegados al juicio, especialmente declaraciones del testigo José Vidal Escalona, quien indica que el imputado declaró ante él sobre este punto inmediatamente luego de ocurrido el hecho: “..ve salir del frigorífico hacia la población Libertad a un grupo de 20 a 30 personas, señala que quiso seguirlos con el camión..” . Lo mismo alega respecto de la declaración del testigo José Alegría Muñoz, que iba en el pick up del camión militar, sobre la cabina en el lado del conductor, quien señaló que ve, a unos 100 metros, salir a 3 personas desde la pesquera.

Releva especialmente los aspectos que la sentencia recoge al describir los dichos del perito Katherine Sanhueza García en el considerando sexto, quien hizo un análisis de visual de ambos participantes y en cuanto al conductor, la visual si es que estuviese mirando al frente no se encontraba limitada por nada, por lo que era buena.

Con correlación al campo visual de un conductor en relación con la velocidad, depuso que mientras más rápido vaya un vehículo más difuso es la imagen que tienen en su entorno. Indica el recurrente, que por medio de la declaración de esta perito, se incorporaron dos imágenes, una lámina, se exhibió a la perito un set de 6 fotografías de diligencia de reconstitución de escena y depuso, además, al tenor de registro de video grabación de cámara gopro utilizada en reconstitución de escena.

Se sostiene en el fallo en el considerando sexto “*De acuerdo a las conclusiones del perito Sanhueza, ninguna*



*relevancia tiene la imagen en que se grafican los rangos de visión en relación a la velocidad que se incorporó en juicio”.*

Sostiene que yerran los sentenciadores en cuanto a que no haya quedado claro el momento en que el imputado ve a la víctima, afirmación carente de fundamentación y que se encuentra en contraposición con los elementos de convicción reseñados; contraposición de la que la sentencia no se hace cargo.

**f) Valoración con infracción al principio de no contradicción.**

Indica el Ministerio Público que, en el considerando octavo, al reseñar los hechos que se dan por establecidos, los sentenciadores afirman: *“En este punto, efectivamente el tribunal pudo observar en los videos que el camión mantiene una trayectoria recta, y que al momento del hecho había buena visibilidad y se trataba de un lugar bastante despejado, pero no queda claro en qué momento el acusado pudo ver a la víctima”.* Sin embargo, en el considerando undécimo, al fundar la calificación jurídica de delito imprudente, el fallo consigna: *“En efecto, esa conducta imprudente, en opinión del tribunal, consiste en haber circulado en un vehículo de alto tonelaje, con 18 personas a bordo, que por sus dimensiones y características no permitía una buena visibilidad, sin tomar las precauciones necesarias para evitar crear un riesgo para la vida de las personas.”*

**SEGUNDO:** Que el mecanismo de impugnación reglamentado en el Título IV del Libro Tercero del Código Procesal Penal, es de carácter estricto y extraordinario, por lo que sólo procede por las causales y finalidad expresamente señaladas por la ley, no constituyendo una instancia diversa que



permita revisar los hechos establecidos por el tribunal *a quo*, dado el principio de inmediación que está en la base estructural de un sistema oral, el cual exige una apreciación directa de las pruebas que se producen en el juicio por parte de los jueces que han de decidir la cuestión debatida, por lo que la revisión de lo resuelto por otro tribunal que no ha asistido al debate, y que sólo se informa de la prueba incorporada al juicio y de lo que en el mismo se ha actuado y debatido a través de actas o audios, priva a este *ad quem* de esa centralidad y directa relación con las partes y los elementos de prueba que se valoraron para formar la convicción del tribunal.

**TERCERO:** Que, en el presente caso, los hechos que se han tenido por acreditados, y que constan en el considerando octavo del fallo recurrido, son los siguientes: *“El día 21 de octubre del año 2019, en horas de la tarde, el acusado, LEONARDO ESTEBAN MEDINA CAMAÑO, funcionario en servicio activo de la Armada de Chile, en cumplimiento de las órdenes de sus superiores, dispuestas en el marco del estado de excepción vigente a esa fecha en la provincia de Concepción, Región del Bío Bío, le correspondió cumplir funciones de conductor del vehículo militar pesado de la Armada de Chile, un camión marca KIA, modelo KM-250, placa patente CIM 250016. En esas circunstancias, alrededor de las 18:30 horas, a LEONARDO MEDINA CAMAÑO se le instruyó concurrir en el camión que conducía, junto a 17 funcionarios de la Armada de Chile en servicio que transportaba a bordo del mismo, al sector de la empresa Frigorífico Pacífico, ubicada en avenida Gran Bretaña N°1125, de la comuna de Talcahuano, con motivo de saqueos que se verificaban en el lugar. El imputado concurre entonces, conduciendo el vehículo antes singularizado, hasta el lugar ya*



*referido, al que arriv ba( sic) alrededor de las 18:44 horas y, al transitar por la calzada de avenida Gran Bretaña en dirección al nor oriente, próximo al N°1125, de la comuna ya indicada, con luz natural y buena visual, en sector donde se encontraban dispuestos neumáticos que obstruían la calzada, desvía la marcha del camión hacia un sitio eriazo de tierra irregular situado al costado izquierdo de la avenida Gran Bretaña y al frente de la población Libertad, sitio eriazo que no constituye una vía destinada naturalmente a la circulación vehicular, y sin retomar el tránsito por la calzada, continúa su desplazamiento por el sitio eriazo, momento en el que desde la mencionada empresa huían tres personas, entre ellas la víctima Manuel Alejandro Rebolledo Navarrete, en dirección a la población Libertad, lo que hacían corriendo por el sitio eriazo. En esos momentos Manuel Alejandro Rebolledo Navarrete resbala y cae, siendo entonces atropellado por el camión militar conducido por MEDINA CAMAÑO, quien unos metros antes del atropello aplicó los frenos del camión militar sin lograr su inmediata detención y sin lograr evitar el atropello atendida la velocidad a la que se desplazaba, así como las características del camión y de la superficie por la que transitaba con dicho vehículo. A consecuencia de esta acción del imputado, la víctima, Manuel Alejandro Rebolledo Navarrete, resultó con politraumatismo, lesiones externas consistentes en herida contusa, escoriaciones, equimosis y hematoma, e internas consistentes en infiltrado sanguíneo en cuero cabelludo, fracturas craneales y mandibular, hemorragia subaracnoidea cerebral y cerebelosa, en tórax laceración aórtica y bronquial, contusión mediastínica y pulmonar y hemotórax bilateral, en abdomen, contusión hepática y esplénica y hemoperitoneo secundario, todas lesiones recientes, vitales, coetáneas y necesariamente*



*mortales, que le ocasionaron su deceso en los momentos inmediatamente siguientes a ser atropellado por el camión conducido por el acusado”.*

**CUARTO:** Que, respecto de las alegaciones del Ministerio Público en relación con la primera causal de nulidad invocada, resulta necesario tener presente:

1.- Que la alegación de la recurrente en cuanto a que la sentencia habría omitido describir y analizar a) Seis archivos de video de registros de cámaras de seguridad de empresas Frigorífico Pacífico, del día 21 de octubre de 2019 y b) Registros de videograbaciones de dispositivo gopro de diligencia de reconstitución de escena realizada el día 15 de octubre de 2020, será descartada toda vez que una simple lectura del fallo permite percibir, que la forma en que dicha prueba ha sido incorporada y analizada ha sido a través de su introducción mediante las interrogaciones a testigos, peritos, y a través de la declaración del mismo imputado. Dichas declaraciones relatan minuto a minuto lo que se observa en las imágenes, lo que fue relatado extensa y reiteradamente durante el juicio.

2.- Por su parte la referencia de las videograbaciones de la cámara gopro relativa a la diligencia de reconstitución de escena fue introducida y analizada de la misma manera, especialmente con la declaración de la perito Katherine Sanhueza García, lo que permitió concluir como se hizo, en relación al campo visual del acusado.

3.- En cuanto a la aseveración en relación con la omisión de la apreciación y valoración de la declaración del testigo presencial Marcelo Vivanco Ríos, esto carece de efectividad, toda vez que, además de su declaración íntegra, el fallo la pondera al razonar sobre los hechos que no fueron materia de discusión.



4.- En relación a la declaración del testigo presencial José Alegría Muñoz, el mismo recurrente expresa que su testimonio se encuentra descrito y que se le enuncia en el acápite evidencias y otros medios de prueba, debiendo advertirse, que además, su declaración es analizada por la testigo Sanhueza García , al hacer el análisis del informe de la PDI N°1769 y de las fotografías que grafican la visual que tenía este testigo e imagen planimétrica, elementos que grafican la distancia desde la que el testigo pudo advertir la presencia de la víctima y sus acompañantes y la visual del mismo testigo.

5.- En cuanto a la infracción del principio de razón suficiente: Se refiere la recurrente a lo aseverado por los sentenciadores en cuanto expresan en el considerando décimo...*“entonces, los dichos de los testigos más arriba indicados no son suficientes para establecer que el acusado haya ingresado al sitio eriazo en "persecución" de la víctima y sus acompañantes, ni menos que los haya perseguido para atropellarlos...”* desvirtuando la conclusión científica a que arriba un perito-Teniente de Carabineros Carlos Figueroa Gómez-debidamente acreditado y desvalorando de manera implícita la información incorporada a través de este medio de prueba con infracción del principio lógico de razón suficiente, específicamente en cuanto este concluye *“ que no se pudo establecer una causa basal del hecho toda vez que no se configura un accidente de tránsito, por cuanto ocurre un seguimiento por parte del móvil de la Armada a unos peatones que huían del lugar, originando que el peatón pierda su normal desplazamiento cayendo en el terreno quedando en la trayectoria del móvil siendo atropellado”*.

Para entender el reproche que se formula y lo errado de éste, se debe considerar que lo pretendido por el Ministerio



Público y los querellantes era imputar una conducta dolosa en el hecho descrito en la acusación, al sostener que el imputado desvió el curso del camión que conducía hacia un sitio eriazo **en persecución** de las personas que corrían desde la empresa frigorífico Pacífico en dirección a la población Libertad, entre las que se encontraba la víctima, **incrementando la velocidad**, circunstancias en las que la víctima cae y es atropellada por este camión, agregando que el acusado **frena a último momento sin lograr la inmediata detención del móvil**.

La sentencia contextualiza el análisis de la prueba, para verificar si se configuran estos elementos concluyendo en definitiva que no concurren.

Específicamente en relación con el elemento **persecución** se razona señalando que la oficial de Carabineros de la SIAT, Katherine Sanhueza García, expuso en estrados que realizó una reconstitución de escena el día 15 de octubre de 2020. Además la perito se refiere a que no se puede descartar ni acreditar que haya habido seguimiento de parte del imputado hacia los peatones; que al no ser factible establecer cuál sería su campo visual al momento del hecho no se puede establecer técnicamente si el conductor vio o no a los peatones previamente al impacto; que la trayectoria del peatón la determinó el propio peatón y el conductor no podía predecir los desplazamientos que iba a realizar éste y que no se puede establecer un momento o punto exacto del aumento de velocidad.

Se menciona, además, como prueba analizada, la declaración del funcionario de la PDI José Vidal Escalona, quien concurrió al lugar del hecho y recibió de Carabineros un registro de las cámaras de seguridad de la empresa Frigorífico Pacífico, tomó declaración al teniente Ducaud y a los cuatro funcionarios



que iban de pie en el camión. Luego de ello, señala que el acusado fue puesto a disposición del tribunal y hasta ese momento el resultado de la investigación arrojó que el hecho era un cuasidelito de homicidio, accidente de tránsito, pues no se evidenciaba de parte del conductor intención de causar la muerte, conclusión que mantiene en un segundo informe realizado en diciembre de 2019.

Que la sentencia se hace cargo de las declaraciones extrajudiciales prestadas por el imputado las que se analizan dando cuenta de que en ella se menciona que ese día iba en persecución de un grupo de 20 0 30 personas que salían del frigorífico.

Expresa así el fallo que *“ese seguimiento no se observa ni puede deducirse de las imágenes exhibidas en el juicio. Así por lo demás lo sostiene la perito Sanhueza, la que refiriéndose a la declaración del imputado ante el carabinero Retamal, señala que de esta información se presumiría que habría visto a los peatones antes del atropello, sin descartarlo ni acreditarlo y que en las capturas de imágenes en relación a los desplazamientos y a lo señalado en las declaraciones, no se ilustra exactamente un seguimiento, porque éste se presume solamente de lo antes referido, o sea, de los solos dichos del imputado que no se escrituraron”*.

Es así como no ha sido a través de una expresión sin razonamiento que se ha descartado el elemento persecución que se alega por parte del Ministerio Público, sin que se observe el vicio que se acusa, ya que se ha dado prevalencia a una prueba sobre otra, toda vez que la declaración de los testigos que oyeron decir al imputado la expresión “ persecución” fue descartada por una serie de pruebas, que fueron analizadas y de esta forma, se



valoró negativamente la relativa a la expresión “ persecución” que se oyó decir al imputado, prevaleciendo la versión dada en juicio por ser concordante con el resto de la prueba rendida.

Es así como el fallo indica al analizar los requerimientos de los acusadores: *“Sobre el punto, el primer funcionario que habló con el acusado a minutos de ocurrido el hecho, fue el sub teniente de Carabineros Reinaldo Retamal Inzunza y éste dijo en el juicio que el conductor del camión le habría manifestado que al momento de ingresar al sitio eriazo iba en persecución de las personas que estaban saqueando el frigorífico Pacífico. Luego el mismo día, el acusado declaró ante el oficial de la SIAT Carlos Figueroa Gómez, a quien también le habría declarado que iba en seguimiento de unas personas que arrancaron hacia la población Libertad, precisando en el contra examen que el acusado no dijo que las personas a las que seguía hayan saltado desde la empresa que estaba siendo saqueada. Posteriormente, pasada la medianoche del día del hecho, el señor Medina declara ante funcionarios de la Policía de Investigaciones y allí habría dicho, según lo manifestó el policía José Vidal Escalona, que vio un grupo de 20 a 30 personas salir del frigorífico hacia la población Libertad y que a raíz de ello quiso seguirlos en el camión, pero tuvo que desviar su camino de la calzada y subir a un camino de tierra”. Continúa el fallo señalando “Esta explicación del acusado resulta atendible, al ser coincidente con otros hechos establecidos en el juicio, que el tribunal pudo ver en los videos exhibidos en la audiencia, como el que minutos antes del hecho hubo saqueos o intentos de saqueos en el frigorífico Pacífico, que una cantidad considerable de personas ingresaba a esta empresa y luego huía por el sitio eriazo...”*



6) En relación con la declaración del testigo presencial Cristian Pérez Manríquez, señala el recurrente que no obstante la claridad de los dichos de este deponente, que coincide con lo relatado por el testigo presencial Marcelo Vivanco Ríos no se valora. En este punto, valga lo señalado respecto de la alegación anterior.

7) Valoración parcial e incompleta de la declaración del perito Claudio Romero Zúñiga, alegación que la recurrente sustenta toda vez que para el *a quo* no resulta acreditado que el acusado aumentó la velocidad al ingresar al sitio eriazo en que se desplazaban los peatones - entre ellos la víctima sin dar razón suficiente del fundamento de su falta de mérito probatorio. Lo anterior no resulta ser efectivo, ya que el fallo expresa *“que si bien determina – el perito referido- que hubo un aumento de velocidad, señala que no se puede determinar el momento exacto en que ello se produce y que el cálculo efectuado tiene un margen de error de 10%”*... *“Entonces, si el perito concluye que no se puede determinar el momento exacto en que se produce el aumento de velocidad y, además si el cálculo efectuado tiene un margen de error de 10%, el aumento pudo haber sido mínimo (por ejemplo de 39 a 40 kilómetros por hora) ello no necesariamente lleva a concluir que se haya aumentado la velocidad con el fin de alcanzar a las tres personas que salían del frigorífico”*.

Resulta entonces, que no ha existido una valoración parcial, sino completa de los antecedentes científicos aportados, los que, analizados, no permitieron dar por establecido lo que pretendía la recurrente, en cuanto sostener que el acusado había aumentado la velocidad al momento de dar una supuesta persecución a la



víctima. La sentencia fundamenta adecuadamente su decisión en tal sentido.

8) Valoración parcial de peritajes y testimonios que demuestran posición de la víctima Manuel Rebolledo Navarrete y posición del acusado Leonardo Medina Camaño. En este punto, lo relevante es que la información fue introducida para poder determinar si el acusado pudo o no ver a la víctima al momento del atropello.

Estima esta Corte, respecto a este punto, que las razones expresadas en el fallo permiten entender la dinámica de los hechos, dando a la prueba rendida una valoración, que no es compartida por el ente persecutor, pero que no por eso es inexistente o incompleta. Así se concluye por los sentenciadores que *“la fiscalía también señaló que el acusado, en su desplazamiento en el sitio eriazo, mantuvo una trayectoria recta, sin alterarla, pese a haber advertido la presencia de la víctima. En este punto, efectivamente el tribunal pudo observar en los videos que el camión mantiene una trayectoria recta, y que al momento del hecho había buena visibilidad y se trataba de un lugar bastante despejado, pero no queda claro en qué momento el acusado pudo ver a la víctima. Aquí hay que considerar que la perito Sanhueza, no obstante haber utilizado una cámara gopro desde la posición del conductor en la reconstitución de escena, no se puede establecer hacia donde miraba específicamente y que al no ser factible establecer cuál sería el campo visual del conductor al momento del hecho no se puede establecer técnicamente si éste vio o no a los peatones previamente al impacto y por su parte, el perito Figueroa señaló que en su informe no se hizo cálculo respecto a en qué momento el acusado vio a las personas. De acuerdo a las conclusiones del*



*perito Sanhueza, ninguna relevancia tiene la imagen en que se grafican los rangos de visión en relación a la velocidad que se incorporó al juicio. Con lo señalado, se siembra una duda más que razonable acerca del momento en que el acusado vio a la víctima”.*

9) En cuando a una valoración con infracción al principio de no contradicción, dicha alegación se basa en una aparente contradicción que presentaría el fallo toda vez que el considerando octavo señala, como ya se ha mencionado en el numeral precedente que *“al momento del hecho había buena visibilidad y se trataba de un lugar bastante despejado, pero no queda claro en qué momento el acusado pudo ver a la víctima”*. Sin embargo, en el considerando undécimo se expresa *“En efecto, esa conducta imprudente, en opinión del tribunal, consiste en haber circulado en un vehículo de alto tonelaje, con 18 personas a bordo, que por sus dimensiones y características no permitía una buena visibilidad, sin tomar las precauciones necesarias para evitar crear un riesgo para la vida de las personas.”*

La aseveración del Ministerio Público en este punto no reviste mayor sustento, ya que las expresiones “visibilidad” que se contienen en los textos cuyo contraste se pretende, se encuentran en contextos y acepciones totalmente distintas, ya que en la primera frase, se utiliza como una referencia a la condición atmosférica, con luz, sin lluvia, y la segunda se refiere al campo de visión del imputado desde la posición que ocupaba en el camión.

Por lo expuesto, no existe la vulneración al principio de no contradicción que se alega.



**QUINTO:** Que lo antes expuesto, en cada una de las hipótesis alegadas de transgresión al artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, se observa que más que una falta de fundamentación, lo que existe es discrepancia por parte del Ministerio Público respecto de las conclusiones a las que ha arribado el fallo.

Que, además, de lo expuesto, teniendo a la vista el análisis del cúmulo de prueba aportada que llevó a concluir a los sentenciadores la efectividad de la ocurrencia de los hechos y la participación en ellos del acusado, en los términos que se refieren en lo resolutivo de la sentencia, indicando los hechos respecto de los cuales no hay controversia y avocándose a dilucidar la efectividad de las imputaciones formuladas en lo que a llevaba dudas, ha permitido un razonamiento en un lenguaje claro, completo y suficiente.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a lo antes razonado, no se constata que en los términos requeridos por el legislador para producir la nulidad, el tribunal haya dejado de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigna valor a unas pruebas y desestima otras, advirtiendo que se ha considerado la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas del proceso que han sido utilizadas, y que el examen realizado ha conducido lógicamente a la conclusión que convenció a los sentenciadores y que conforme al análisis que realizaron resulta acertada.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, no verificándose la existencia de un razonamiento errado por parte del Tribunal, ni una apreciación que infrinja la normativa conforme a la cual la prueba ha debido ser apreciada, no se configura el motivo



absoluto de nulidad invocado en ninguna de sus hipótesis, por lo que no corresponde la nulidad del juicio y la sentencia que la parte recurrente pretendía, con esta causal, por lo que necesariamente debe decidirse el rechazo del recurso.

**Nulidad del Ministerio Público por la causal el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.**

**OCTAVO:** Que en subsidio de la causal anterior se invoca por el Ministerio Público, la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como se explicará a continuación.

**NOVENO:** Que el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal dispone que procederá la nulidad del juicio y de la sentencia cuando en el pronunciamiento de la misma se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en sentencia dictada en Rol 2095-2011, con fecha 2 de mayo de 2011, nuestra Excelentísima Corte Suprema, explicando el significado de dicha causal, aludiendo a las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, ha precisado que la misma concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación o la aplica a una hipótesis no prevista en la norma.



**DÉCIMO:** Que, para resolver respecto a la causal invocada, no se puede dejar de considerar que el recurso de nulidad es de carácter estricto y extraordinario, “lo que impide que el recurrente pueda obviar discrecionalmente la causal específica contemplada en la ley para el defecto o vicio en cuestión, echando mano a una causal más amplia y genérica prevista en el mismo texto” (Sentencia Excma. Corte Suprema en Rol N°17.014-15, diecisiete de diciembre de dos mil quince); y además, cuando se invoca la causal de errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como aquí sucede, el cuestionamiento únicamente debe dirigirse al contenido jurídico de la sentencia, sin que puedan, mediante esta causal, contrariarse los hechos asentados en el fallo, lo que implica que se aceptan como ciertos, constituyendo ellos el límite y marco en torno al cual quien recurre ha de desplegar sus argumentaciones, a fin de que el tribunal *ad quem* verifique si efectivamente la sentencia del a quo ha incurrido en una contravención formal del texto de la ley, en una vulneración del verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de la misma o si ha existido una falsa aplicación de la ley.

**UNDÉCIMO:** Que el Ministerio Público funda esta causal señalando que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción no ha calificado jurídicamente los hechos acreditados como constitutivos del delito de homicidio simple cometido con dolo eventual y, en consecuencia, no ha dado aplicación en el caso *sub iúdice*, a la norma contemplada en el artículo 391 N°2 del Código Penal, que tipifica y pena el delito doloso de homicidio simple; y, en su lugar, ha dado aplicación, de modo igualmente equivocado, al precepto penal del artículo 490 N°1 del citado



cuerpo legal que tipifica y sanciona la figura imprudente de homicidio, para calificar y sancionar los hechos que ha tenido por establecidos.

**DUODÉCIMO:** Que sostiene que con relación a la calificación jurídica y aplicación del tipo penal correspondiente, especial relevancia cobran las siguientes afirmaciones que el Tribunal del grado tiene como hechos inamovibles: *“...El imputado concurre entonces, conduciendo el vehículo antes singularizado, hasta el lugar ya referido, al que arriv ba (sic) alrededor de las 18:44 horas y, al transitar por la calzada de avenida Gran Bretaña en dirección al nor oriente, próximo al N°1125, de la comuna ya indicada, con luz natural y buena visual, en sector donde se encontraban dispuestos neumáticos que obstruían la calzada, desvía la marcha del camión hacia un sitio eriazo de tierra irregular situado al costado izquierdo de la avenida Gran Bretaña y al frente de la población Libertad, sitio eriazo que no constituye una vía destinada naturalmente a la circulación vehicular, y sin retomar el tránsito por la calzada, continúa su desplazamiento por el sitio eriazo, momento en el que desde la mencionada empresa huían tres personas, entre ellas la víctima Manuel Alejandro Rebolledo Navarrete, en dirección a la población Libertad, lo que hacían corriendo por el sitio eriazo. En esos momentos Manuel Alejandro Rebolledo Navarrete resbala y cae, siendo entonces atropellado por el camión militar conducido por MEDINA CAMAÑO, quien unos metros antes del atropello aplicó los frenos del camión militar sin lograr su inmediata detención y sin lograr evitar el atropello atendida la velocidad a la que se desplazaba, así como las características del camión y de la superficie por la que transitaba con dicho vehículo...”*



**DECIMOTERCERO:** Que el recurrente sostiene que para los sentenciadores constituye un hecho de la causa, debidamente acreditado, que es el acusado quien, con su conducta, crea el riesgo jurídicamente desaprobado que se materializa en la muerte de Manuel Rebolledo Navarrete. Así se desprende de los hechos relacionados en el considerando octavo, en especial al constatar las siguientes circunstancias fácticas: que el imputado desvía la marcha del camión hacia un sitio eriazo de tierra irregular que no constituye una vía destinada naturalmente a la circulación vehicular; que, verificada dicha maniobra, no retoma el tránsito por la calzada; que, por el contrario, el encartado continúa su desplazamiento por el sitio eriazo, en el momento en que tres personas – una de ellas la víctima – huían corriendo por dicho sitio eriazo en dirección a la población Libertad; que, atendida la velocidad a que se desplazaba el acusado, las características del camión que conducía y de la superficie por la que transitaba, no obstante aplicar los frenos del vehículo no logra su inmediata detención y, en consecuencia, no logra evitar el atropello. Esta conclusión es reiterada en la sentencia en las motivaciones undécima y duodécima.

Sostiene que el riesgo jurídicamente relevante para la vida de la víctima es generado por el acusado de modo consciente y voluntario y guarda relación con la conducción del vehículo motorizado.

**DECIMOCUARTO:** Que esta alegación formulada por la recurrente, será rechazada ya que resulta contradictoria con su propio planteamiento sostenido en relación a la causal de nulidad analizada precedentemente, ya que si bien en esta hipótesis subsidiaria, se refiere a la creación de un riesgo como elemento de dolo eventual que permitiría la concreción de una



RMXHYXXGYJ

responsabilidad de tipo dolosa respecto del imputado, lo cierto es que el Ministerio Público, ha fundamentado la imputación dolosa en tres circunstancias fácticas que no han sido acreditadas, esto es, que existió una persecución por parte del imputado de la víctima, que se incrementó la velocidad y que el acusado frena a último momento sin lograr la inmediata detención del móvil.

Todo el desarrollo que hace el fallo en relación a los riesgos, no dice relación con el aspecto subjetivo del tipo, sino con la existencia de circunstancias que hagan surgir responsabilidad legal al acusado en los hechos, a pesar de no haber querido, ni haberse representado precisamente el resultado muerte.

Así se expresa en el considerando decimotercero del fallo en cuanto refiere: *“la prueba rendida en el juicio sólo permite tener por acreditado de parte del acusado Medina Camaño un actuar temerariamente imprudente, constitutivo de culpa, pero no un actuar doloso, pues como ya se dijo, la prueba fue insuficiente para establecer que, al menos se representó que con su actuar podía ocasionar la muerte de la víctima y, menos de que haya aceptado ese resultado o que le fuera indiferente”*.

**DÉCIMOQUINTO:** Que, de lo expuesto, es dable concluir que se requiere un sustrato fáctico distinto para poder acoger la nulidad, lo que no se condice con la causal invocada, razón por la cual será rechazada.

**En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por el Instituto de Derechos Humanos.**

**DECIMOSEXTO:** Que esta recurrente funda su recurso únicamente en la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342, letras c) y artículo 297 del Código Procesal Penal, arguyendo que la sentencia transcribe en las primeras ciento veinte páginas la prueba rendida, y omite información relevante



RMXHYXXGYJ

como los alegatos del persecutor y los querellantes, institucional y particular.

En resumen sostiene que el dolo se podía deducir de los siguientes aspectos: Que el acusado habría ingresado al sitio eriazo en seguimiento de las personas que huían desde la empresa, esto es, la víctima y sus dos acompañantes; que existiría un aumento de velocidad en este seguimiento; que, durante este desplazamiento, el acusado conduciendo el camión, mantuvo una línea recta en su trayectoria en el sitio eriazo pese a haber advertido la presencia de las personas que corrían por el lugar y que la maniobra de frenado, por parte del acusado, se realiza tardíamente.

Indica que el sentenciador comienza un escueto análisis sobre si dichas circunstancias, fueron o no acreditadas suficientemente con la prueba aportada al juicio por los persecutores. En la descripción de estos cuatro elementos indiciarios el tribunal comete infracciones a los parámetros de la sana crítica, esto es, las máximas de la experiencia, a los conocimientos científicamente afianzados y al principio de la lógica de razón suficiente, al apreciar la prueba.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, se sostiene por la recurrente, en cuanto al 1º indicio que corresponde al seguimiento que supuestamente habría efectuado el acusado a la víctima, que la única prueba a la cual hace mención el tribunal de manera individualizada es la declaración del imputado, que añade un concepto que menciona recién dos años después del día de los hechos y que no encuentra correlato en las otras pruebas rendidas en juicio. Se desecha la declaración de los demás funcionarios policiales debidamente juramentados que aseguran que si se configuraba el indicio seguimiento. Se corrobora la



nueva versión del imputado con medios de prueba que no singulariza.

En cuanto al 2º indicio, el aumento de velocidad, el tribunal sólo consideró la declaración del perito Claudio Romero Zúñiga, y ni siquiera el contenido total de su declaración, pues solo refiere la imposibilidad de determinar el momento exacto en que se aumenta la velocidad y la existencia de un error en el cálculo del orden del 10%. Más el fallo no se hace cargo de lo referido por el mismo perito, esta vez, en relación a la existencia de una diferencia porcentual del 13% entre las velocidades calculadas en los dos tramos de desplazamiento del camión que conducía el acusado, sin mencionar las razones de por qué no dar mérito probatorio a este antecedente objetivo. Tampoco el tribunal razona en relación a la declaración prestada por el testigo presencial, Marcelo Vivanco, quien declara sentir la aceleración del camión en función del ruido del motor, sin embargo, el tribunal omite valorar esta prueba.

Tratándose del 3º indicio, trayectoria recta del camión pese a haber advertido previamente la presencia de la víctima y sus acompañantes, el sentenciador solo destaca que no existe una pericia técnica que pudiera acreditar hacia donde miraba el acusado, sin atender a los antecedentes objetivos que, otras pruebas rendidas en juicio, permiten inferir que el acusado vio a la víctima desde que se encontraba en Avenida Gran Bretaña, momento en que estuvieron frente a frente según se dio cuenta en el desarrollo de ese indicio, o el ángulo de visión, referido por la perito Sanhueza, a la velocidad que se desplazaba dejaba a la víctima situada dentro del mismo, o que a la distancia que José Alegría ve a la víctima salir de la empresa, la fotografía desde el interior de la cabina, en la posición del conductor, le permitía una



óptima visión del lugar donde, en ese instante, estaba Manuel Rebolledo.

Finalmente, en relación al 4º indicio, frenado tardío, el tribunal solamente valora lo dicho por el perito Romero Zúñiga, en cuanto a que la decisión de frenado se tomó 25 metros antes del atropello, sin considerar que la maniobra es tardía pues no impidió el resultado lesivo, pues para ello requería al menos 45 metros en total desde la percepción hasta la total detención.

**DECIMOCTAVO:** Que si bien, las alegaciones de la recurrente no tiene correlato con los razonamientos contenidos en el fallo y que han sido analizados al referirse al recurso de nulidad del Ministerio Público en relación a la misma causa, conviene tener presente que el fallo se estructura de tal forma que permite descontar controversias mayores, toda vez que reconoce de las alegaciones formuladas por los intervinientes en los alegatos de apertura y de la pruebas rendidas, aquellos hechos que no son materia de discusión, lo que permite centrarse en la controversia.

Así se establece la condición de soldado del acusado, que cumplía funciones de conductor del camión militar patente CIM 250016, para lo cual había sido expresamente designado por su institución, vehículo patente CIM-250016 que reunía características especiales, era un vehículo pesado, de grandes dimensiones, como pudieron observar los sentenciadores por sus sentidos, que medía 6.80 metros de largo, 2.20 de ancho y 2.80 de alto, como explicó en estrados el perito Vinicio Bea Riso y como aparece de las dos imágenes con las medidas del camión y de las fotografías del mismo móvil exhibidas en la audiencia. Además, resulta no controvertido que el día 21 de octubre de 2019, en el marco del estado de excepción, el acusado,



conduciendo el camión CIM-250016, concurrió hasta el sector de avenida Gran Bretaña de Talcahuano, donde se ubicaba, entre otras, la empresa frigorífico Pacífico lugar al que concurrieron a controlar el orden público pues en el sector se estaban produciendo saqueos. Tampoco es discutido que, al momento del arribo del camión militar al lugar, había neumáticos dispuestos en la calzada de Gran Bretaña, que obstaculizaban el tránsito de los vehículos. Que también es un hecho de la causa que la víctima Manuel Rebolledo Navarrete, cuando huía desde la empresa frigorífico Pacífico en dirección a la población Libertad, donde tenía su domicilio, tropezó y cayó, siendo atropellado por el camión militar conducido por el señor Camaño.

**DECIMONOVENO:** Que lo relativo a la suficiencia de la prueba para acreditar la participación dolosa del acusado en los hechos, es referido en el fallo en comento en el considerando décimo, realizando el análisis en congruencia con los planteamientos de los acusadores quienes sostuvieron que el actuar doloso del acusado puede deducirse de que éste habría ingresado al sitio eriazo en seguimiento de las personas que huían desde la empresa, que aumentó la velocidad, que mantuvo una línea recta en su desplazamiento en el sitio eriazo pese a haber advertido la presencia de las personas que corrían por el lugar y, que frenó tardíamente.

Como ya se ha señalado, estos elementos requeridos para determinación de los elementos necesarios para una imputación dolosa no se han probado y por lo mismo, se ha desarrollado por los sentenciadores, como figura residual, la del cuasidelito de homicidio.

Que, en virtud de los razonamientos latamente expuestos en relación a la misma causal sostenida por el Ministerio Público,



y la falta de sustento fáctico de las alegaciones de esta recurrente, su recurso por esta única causal, será rechazado.

**En cuanto al recurso de nulidad de los querellantes particulares Luisa Navarrete Contreras y Manuel Rebolledo Ibacache.**

**VIGÉSIMO:** Que estos querellantes particulares en primer lugar alegan que la sentencia recurrida incurre en la causal de nulidad contenida en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

Sostienen que los hechos que configuran la causal invocada se encuentran en los considerandos octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, de la sentencia recurrida, en virtud de los cuales se concluye que no se encontrarían probados los presupuestos en que se funda la imputación por homicidio doloso efectuado al acusado Leonardo Medina Camaño con el estándar que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, más allá de toda duda razonable, toda vez que el fallo sostiene que no se probó suficientemente que el acusado se haya representado el resultado dañoso que podía provocarse con su conducta, ni menos que haya aceptado ese resultado. Por ello, el tribunal no puede condenar al acusado a título de dolo.

Al efecto indica que el tribunal no pondera la declaración prestada por el acusado Leonardo Medina Camaño, ignorando lo indicado por éste, salvo en una breve referencia; que no pondera la declaración de los testigos José Alegría, André Ducaud, Luis Oviedo, Luisa Navarrete; sino que sólo se limita a transcribirlos; alega además, que vulnera el principio de la razón suficiente.

Expresa que no existe considerando en la sentencia recurrida que se haga cargo de la ponderación de la declaración



prestada por Medina Camaño y que la única mención que se efectúa respecto de las declaraciones del acusado se encuentra contemplada en el considerando décimo, y más específico, en el título denominado por el tribunal: "*Corresponde ahora analizar si cada una de las imputaciones efectuadas al señor Medina en la acusación fueron acreditadas suficientemente*". Indica que el tribunal pondera sólo una de las seis diferentes versiones entregadas por el acusado.

Sostiene, además, que el tribunal vulnera el principio de la razón suficiente toda vez que descarta que haya existido un seguimiento por parte del acusado a la víctima y sus dos acompañantes.

Como segunda vulneración el tribunal desestima la persecución en virtud del contenido de las imágenes exhibidas en el juicio oral, pero no precisa ni el contenido de las mismas ni las razones para sostener que no hubo persecución de acuerdo a ellas.

Como tercera vulneración alega que el tribunal desestima que el acusado haya visto a la víctima antes del atropello, sin explicar fundadamente las razones de aquello.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que como puede observarse, el recurso de esta querellante discurre sobre las mismas supuestas falencias probatorias que han sido referidas tanto por el Ministerio Público como por el querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Que sus alegaciones corresponden a una manifiesta disconformidad respecto de las conclusiones que razonadamente contiene el fallo y que descarta los supuestos fácticos en los cuales se sostiene las acusaciones por homicidio que se dedujeron contra el acusado. Es así como las prueba que se



dicen no analizadas, si lo han sido, y las aseveraciones que guardan relación con la supuesta persecución, han sido desvirtuados en razón de la ponderación de dichas declaraciones con otras pruebas del juicio, tales como las cámaras de video, las declaraciones de testigos que se refieren a la existencia de un grupo de 20 o 30 personas que se encontraban en el lugar del juicio, y la imposibilidad de determinar el campo de visión del acusado, lo que índice en concluir que no se pudo determinar que el acusado haya visto a la víctima.

Tal como se ha referido en relación con los recursos de los otros intervinientes, basados en idéntica causal, este será rechazado por falta de fundamento en todas sus hipótesis.

**Nulidad de los querellantes basada en la causal del 373 Letra b) del Código Procesal Penal, sosteniendo que se ha infringido los artículos 7° y 391 N°2 del Código Penal.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que este interviniente fundamenta esta causal subsidiaria arguyendo que, en su considerando octavo, el fallo da cuenta de los hechos que el tribunal tiene por establecidos entre los cuales se encuentra que el acusado ingresó al sitio eriazo en seguimiento de las personas que huían desde la empresa.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que esta causal invocada no permite modificar los presupuestos fácticos que han sido asentados en el fallo en comento, cuestión que la recurrente no cumple.

Efectivamente, como ya latamente se ha expresado, el seguimiento del acusado a la víctima no es un hecho acreditado, toda vez que no se probó que éste estuviera dentro de su campo visual, máxime si de las declaraciones de los testigos y del imputado así como de las pruebas consistentes en las



grabaciones de las cámaras de seguridad, todas ellas analizadas por los sentenciadores, se desprende que ha sido un grupo de entre 20 a 30 personas las que huían del frigorífico pacífico, lo que no permitió dar por acreditado, como ya se expresó, esta circunstancia el seguimiento a la víctima, por lo que no pudiendo modificar los hechos por medio de esta causal, ésta deberá ser rechazada.

**En cuanto al recurso de nulidad de la defensa.**

**VIGESIMO CUARTO:** Que la defensa invoca como vicio del fallo , el referido en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ya que en su pronunciamiento se hizo una errónea aplicación del derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del mismo, toda vez que en el considerando 8° de la sentencia recurrida se señalan los hechos que se dieron por establecidos y en su considerando 10° señala los hechos que no dio por acreditados , entre estos últimos, que su representado haya ido en persecución de la víctima para atropellarlo.

Lo segundo que no se da por probado, es que en la “persecución” se haya incrementado la velocidad para producir el atropello, como tampoco el momento en que el acusado haya visto al peatón. En este último aspecto, los sentenciadores ratifican esta conclusión al señalar: *“Ello se condice con los dichos del acusado en cuanto a que no advierte la presencia de las tres personas que venían por su derecha sino hasta que el copiloto, el teniente Ducaud se lo advierte, mira al frente y ve solo la cabeza o tronco de otra persona que pasa por delante del camión, ante ello frena, pero el vehículo no se detuvo de inmediato..Y esa decisión de frenar tomada 25 metros antes del impacto, tomada en forma rápida, solo cuando advierte la*



RMXHYXXGYJ

*presencia del peatón, que iba corriendo, es indicativa de que hasta ese momento no se representó el resultado dañoso”.*

Luego el fallo en su considerando 11° califica los hechos probados como un actuar imprudente y condena al señor Medina Camaño por cuasidelito de homicidio.

En conclusión, para el tribunal es un actuar imprudente el circular en estado de excepción constitucional durante toque de queda en un sitio eriazo en funciones de orden público, imputando objetivamente el resultado toda vez que, pudo y no lo hizo, evitar el resultado lesivo con tan sólo haber retomado la circulación por la calzada y llevar a cabo la conducción considerando las especiales características del vehículo militar.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que indica que queda de manifiesto que la errónea aplicación del derecho radica justamente en considerar que los hechos que el Tribunal tiene por acreditados en el considerando 8° que luego califica como actuar imprudente, son suficientes para dar por acreditado un cuasidelito de homicidio, más aún cuando se revisan los hechos que el Tribunal no dio por probado. El error de derecho consiste en sancionar conforme lo prescrito en el 490 N°1 en relación con el artículo 391 N°2 del Código Penal, hechos que se dan por establecidos que no satisfacen un cuasidelito de homicidio.

Sostiene la ausencia de hechos para establecer la previsibilidad del resultado, a saber, se da por no establecido que el acusado fuera en seguimiento de los peatones y lo que es más pertinente, el fallo “siembra una duda más que razonable acerca del momento en que el acusado vio a la víctima” y lo que establece es que el acusado al ver al peatón “...,”

En un delito culposo los hechos que son constitutivos del riesgo jurídicamente desaprobados deben ser los que se



materialicen en el resultado, cuestión de hecho que el fallo nuevamente omite señalar.

En fallo recurrido debió señalar los hechos que hacían previsible el resultado para el acusado y la obligación de preverlo, situación que no se satisface señalando que solo se creó un riesgo.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que como ya ha sido considerado anteriormente por esta Corte, el mecanismo de impugnación reglamentado en el Título IV del Libro Tercero del Código Procesal Penal, es de carácter estricto y extraordinario , por lo que sólo procede por las causales y finalidad expresamente señaladas por la ley, no constituyendo una instancia diversa que permita revisar los hechos establecidos por el tribunal *a quo*, dado el principio de inmediación que está en la base estructural de un sistema oral, el cual exige una apreciación directa de las pruebas que se producen en el juicio por parte de los jueces que han de decidir la cuestión debatida, por lo que la revisión de lo resuelto por otro tribunal que no ha asistido al debate , y que sólo se informa de la prueba incorporada al juicio y de lo que en el mismo se ha actuado y debatido a través de actas o audios, priva a este *ad quem* de esa centralidad y directa relación con las partes y los elementos de prueba que se valoraron para formar la convicción del tribunal.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que como ya se ha señalado en relación a los recursos interpuestos por los demás intervinientes, el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal dispone que procederá la nulidad del juicio y de la sentencia cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en sentencia dictada en Rol 2095-2011, con



fecha 2 de mayo de 2011, nuestra Excelentísima Corte Suprema, explicando el significado de dicha causal, aludiendo a las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, ha precisado que la misma “concorre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación o la aplica a una hipótesis no prevista en la norma.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que el fallo en relación a la imputación a título de cuasidelito expresa *“undécimo: Que lo que sí se probó en el juicio fue un actuar imprudente de parte del señor Medina, actuar imprudente que creó un riesgo que se materializó en la muerte de la víctima. En efecto, esa conducta imprudente, en opinión del tribunal, consiste en haber circulado en un vehículo de alto tonelaje, con 18 personas a bordo, que por sus dimensiones y características no permitía una buena visibilidad, sin tomar las precauciones necesarias para evitar crear un riesgo para la vida de las personas. En haber circulado por una vía no destinada al tránsito vehicular, un sitio eriazo por el que transitaban personas, lo que en principio se justifica por la presencia de neumáticos en la calzada, pero luego de esquivarlos, no retomó la circulación por la calzada como debió hacerlo y como lo hicieron otros vehículos que aparecen en las grabaciones. Y, si bien no iba a una velocidad alta, 45 kilómetros por hora aproximadamente, lo cierto es que esta velocidad,*



*considerando el peso del móvil y el terreno en que se desplazaba, que era de tierra e irregular como dijeron los peritos de la SIAT, no le permitió detener oportunamente el vehículo y evitar el atropello. Aquí hay que considerar que, no obstante que no quedó claro el tipo de terreno al que correspondía el sitio eriazo, el acusado debía sujetarse a las normas institucionales sobre velocidades máximas a las que debe circular este tipo de vehículos, 40 km/hr en todo terreno, 50 caminos de 2° clase y 60 en carretera, contenidas en el documento sobre instrucciones relacionadas con seguridad en la operación de vehículos militares que se incorporó al juicio. Todo esto debe relacionarse además con que el señor Medina era un chofer altamente capacitado para conducir un vehículo pesado como lo era el camión militar KM CIM-250016, de manera que estaba en condiciones de tomar las precauciones para evitar crear un riesgo para las personas y no lo hizo. Y además se trataba de un agente del estado cumpliendo funciones extraordinarias de control del orden público, que normalmente no corresponde sean realizadas por una patrulla de infantes de marina, de manera que la exigencia de cuidado en su conducta es mayores y, al no tomar los resguardos para evitar el resultado dañoso, solo cabe concluir que ha actuado con imprudencia temeraria”.*

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, al tenor de lo referido, las afirmaciones del recurrente en cuanto a que no se ha expresado cual riesgo es el que se ha creado y cuales son los hechos que lo sustentan, carece de todo sentido, ya que el riesgo que se creo y faltamente se cumplió, fue el de causar la muerte a algún transeúnte, indicando el fallo, el porqué el acusado es infractor, y en qué ha consistido el riesgo.



**TRIGÉSIMO:** Que, en razón de lo considerado, no se observa la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que la recurrente ha alegado, invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por lo que no corresponde anular el juicio, ni solo la sentencia, consecuentemente tampoco dictar una de reemplazo, por cuanto en relación con este capítulo del recurso deducido, sólo corresponde su rechazo.

Por lo expuesto, se estima que las alegaciones de cada uno de los intervinientes, en todas sus hipótesis, no pueden ser atendidas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **se RECHAZAN** en todas sus partes los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, los querellantes particulares Luisa Navarrete Contreras y Manuel Rebolledo Ibacache y la defensa del Imputado Leonardo Esteban Medina Camaño, por lo que no es nula la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en causa RUC 1901139230-2, que corresponden a la causa RIT 116– 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, ingresada en esta Corte con el ROL N°1129-2021.

Regístrese, notifíquese y agréguese a la carpeta digital.

Redacción de la ministra suplente señora Inés Recart Parra.

N°Penal-1129-2021.





RMXHYXXGYJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rafael Andrade D., Ministra Suplente Ines Recart P. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, tres de marzo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a tres de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.